

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1567/2013</b>	Arkansas Arkansas	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.</p>		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ARKANSAS ARKANSAS

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1567/2013**

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1567/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arkansas Arkansas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0104000**112413**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Qué responsabilidades administrativas, civiles y penales incurre la C. Verónica García Cruz quien se desempeña como personal contratado bajo el régimen de honorarios desempeñarse como servidor público en la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social y tener una demanda laboral en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que existen Lineamientos que expresamente prohíben contratar al personal que tenga una demanda en contra del Gobierno del Distrito Federal.” (sic)*

II. El veintiséis de septiembre dos mil trece, a través del oficio SDS/OIP/2125/2013 del veintiséis de septiembre de dos mil trece por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“...  
*En esa guisa de ideas, de la lectura a la solicitud planteada por Arkansas Arkansas, se advierte que la misma se basa en afirmaciones unilaterales relacionadas con conductas atribuidas a la C. Verónica García Cruz, y que de ser tomadas en cuenta por esta Secretaría para atender la mencionada solicitud, implicaría realizar un análisis de una situación concreta conforme al interés del solicitante y emitir una opinión jurídica o juicio de valor con la finalidad de atender las preguntas planteadas; situación que evidentemente se aparta de la garantía al derecho de acceso a la información*



*consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual se traduce en la posibilidad de pedir a las autoridades acceso a información generada, administrada o en su posesión, así como aquella relacionada directamente con sus actividades y no el atender cuestionamientos que implican la emisión de opiniones en base al análisis de situaciones que se planteen por los particulares en relación con los hechos que no son de competencia de este ente obligado conocer, por lo que se dejan a salvo los derechos del solicitante a efecto de que los pueda hacer valer en las instancias y ante las autoridades competentes en caso de considerarlo pertinente.  
...” (sic)*

III. El siete de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- La clara y evidente negativa de acceso a la información pública del Ente Obligado contravino lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta del Ente Obligado transgredió la normatividad aplicable, lo anterior, toda vez que la referida ley prevé que los solicitantes pueden requerir información en forma de pregunta directa al Ente Obligado sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0104000112413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**V.** El veintitrés de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio SDS/OIP/2326/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley defendiendo la legalidad de la respuesta emitida.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó a este Instituto sobreseer el presente medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia. Lo anterior, ya que de la interpretación a los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, se advirtió que no procede el recurso de revisión en contra de respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública tal y como, según su dicho, acontece en el presente asunto.

**VI.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SDS/OIP/2549/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** El veinte de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó a este Instituto sobreseer el presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

Lo anterior, ya que de la interpretación a los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, se advierte que no procede el recurso de revisión en contra de respuestas recaídas a



requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública tal y como, según su dicho, acontece en el presente asunto.

En tales circunstancias, este Instituto procede a analizar si, como lo argumenta el Ente Obligado, el presente medio de impugnación es improcedente.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo manifestado en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. ...*

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*



*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información con folio 01040001**124**13, específicamente de la impresión de la pantalla “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante el referido sistema el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación, transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil trece. De ese modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el siete de octubre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre de la recurrente: -----.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones (correo electrónico).
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*”, “*Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*” y “*Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*”, se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta





emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal con motivo de la solicitud de información con folio 0104000112413.

- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” está integrada tanto la resolución impugnada, así como las documentales relativas a su notificación mediante el referido sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y*



*de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la referida ley, los cuales establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*



VII. Derogada.

VIII. *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

IX. *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

X. *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

[El subrayado es propio para énfasis de la lectura]

Ahora bien, del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*
2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de **una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En este sentido, en la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión a estudio, la ahora recurrente requirió:

**“Qué responsabilidades administrativas, civiles y penales incurre la C. Verónica García Cruz quien se desempeña como personal contratado bajo el régimen de honorarios desempeñarse como servidor público en la Dirección General de Igualdad**



**y Diversidad Social y tener una demanda laboral en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal** en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que existen Lineamientos que expresamente prohíben contratar al personal que tenga una demanda en contra del Gobierno del Distrito Federal” (sic)

[Las negritas y subrayado es propio para énfasis de la lectura]

De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para requerir una **afirmación unilateral** relacionada con determinada situación de hecho (conducta atribuida a Verónica García Cruz), obtener un pronunciamiento del Ente Obligado en el que se le informen las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que incurriría una persona específica por prestar sus servicios a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, no obstante, de tener una demanda laboral en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal (según lo afirmado por la recurrente). Planteamiento que en estricto sentido no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, ya que la pretensión de la recurrente conlleva que se tengan por ciertas determinadas situaciones de hecho, es decir, se trata de una situación concreta en la que se debe tener en cuenta la existencia de una supuesta demanda laboral instaurada en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal (según el dicho de la recurrente), para que así el Ente Obligado pueda informar “*qué responsabilidades administrativas, civiles y penales incurre la C. Verónica García Cruz quien se desempeña (...) en la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social y tener una demanda laboral en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que existen Lineamientos que*



*expresamente prohíben contratar al personal que tenga una demanda en contra del Gobierno del Distrito Federal*. (sic)

En ese contexto, se debe señalar que para poder atender dicho requerimiento el Ente Obligado **primeramente tendría que dar por cierta y aceptar** la existencia de una demanda laboral en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, instaurada por Verónica García Cruz en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal para, en consecuencia, proceder a analizar el supuesto planteado por la recurrente y emitir una opinión jurídica sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurriría la persona de interés de la particular por prestar sus servicios al Ente Obligado a pesar de tener una demanda laboral en contra de otro Ente Obligado, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es evidente que a través de sus manifestaciones, la particular no está solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente Obligado o que, en ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, a través de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0104000**112413**, la recurrente no está solicitando información que se encuentre en los archivos o detente el Ente Obligado.

En tal virtud, a fin de plantear la ubicación normativa de lo requerido por la ahora recurrente (conforme a la ley de la materia) es preciso atender, primeramente, a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8, 11, párrafo tercero y 26



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*

**IV. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

...



**XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...

**Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 11. ...**

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

...

**Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.**

[Las negritas y subrayado es propio para énfasis de la lectura]

De la normatividad transcrita, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de





generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, en especial tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, se puede advertir que mediante el requerimiento consistente en **“qué responsabilidades administrativas, civiles y penales incurre la C. Verónica García Cruz quien se desempeña como personal contratado bajo el régimen de honorarios desempeñarse como servidor público en la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social y tener una demanda laboral en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en contra del Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que existen Lineamientos que expresamente prohíben contratar al personal que tenga una demanda en contra del Gobierno del Distrito Federal”** (sic), la particular pretendió se analizara una situación concreta conforme a su especial interés y a partir de éste se emitiera una opinión jurídica, situación que como ya ha quedado





expuesto no puede ser atendida a través de una solicitud de acceso a la información pública toda vez que escapa al ejercicio de este derecho.

Dicho de otro modo, obligar al Ente recurrido a dar respuesta al requerimiento en estudio, implicaría exigirle que de por ciertas las afirmaciones de la recurrente para que así esté en posibilidades de emitir una opinión jurídica sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurriría Verónica García Cruz por prestar sus servicios al Ente Obligado a pesar de tener una demanda laboral en contra de otro Ente Obligado, hipótesis que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el planteamiento formulado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación no se traduce en requerir información que está en poder de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, ni en información sobre su funcionamiento y actividades. Consecuentemente el Ente recurrido **no se encuentra obligado a atenderla**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligar a los entes obligados a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que el objeto del citado ordenamiento es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en el cuestionamiento formulado por el recurrente no



está encaminado a obtener información o documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado recurrido.

Lo expuesto es así, en razón de que el Ente Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*No. Registro: 286,300*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII*

*Tesis: Página: 928*

***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.*** *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*

*Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.*

En ese contexto, si bien los entes obligados en términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen los particulares, en especial cuando de la normatividad que rige la actuación del Ente Obligado no se advierte atribución legal para determinar responsabilidades de tipo administrativo, penal o civil.

En ese sentido, validar la requerido por la particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública para dar paso a que los entes



de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estén obligados a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y con el interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que, en estricto sentido, sean actos de esa naturaleza, como lo prevé la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 164032

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

**Tesis Aislada**

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia



*Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En ese orden de ideas, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el requerimiento de la particular en realidad no constituye una “*solicitud de acceso a la información pública*” que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los referidos artículos.

En ese sentido, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 84 de la referida ley, no establece que el recurso se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83 de este ordenamiento, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 del citado ordenamiento.

En ese contexto, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía por no constituir una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con



fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

